

DULA PROVINCIA DU SANTANDRE.

Se publica todos los dias escepto los festivos.

suscricion en santander: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem =SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscricion será ADELANTADO. por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia —ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de de de la misma.

PARTE OFICIAL.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

the anteriormenter lijados por victol

DECRETO.

El Gobierno de la República, atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, ha tenido á bien modificar los articulos que se expresan del decreto de 30 de Mayo último, cuyas prescripciones se sostienen solo como transitorias y mientras subsistan las actuales circunstancias.

"Artículos 2.º y 3.º La carencia del manificato visado al entrar el buque en las aguas jurisdiccionales ó puerto español será penada con una multa de 1.000 pesetas, sin perjuicio de la que corresponda aplicar, con arreglo a lo que se dispone en el art. 4.º.»

"Art. 4. La misma falta, si el buque conduce tabaco, tejidos ó frutos coloniales (azúcar, incluso el estranjero, cacao, café, canela, clavo, pimienta y té), se castigará con una multa de cinco á diez veces los derechos de estas mercancías si el descubrimiento tiene lugar en el recinto de una Aduana, y con las penas señaladas para los delitos de contrabando y defraudacion, segun los casos, si la aprehension tiene lugar en las aguas jurisdiccionales.»

Quedan exceptuados los buques que siendo su destino un puerto extranjero, segun los documentos de navegación, entren por arribada forzosa debidamente justificada y apreciada por las Autoridades de Aduanas, quedando obligados los Capitanes á

M.E.C.D. 2015

redactar y presentar el manifiesto general en el plazo que se les señale.»

«Art. 7.° Se amplia la zona fiscal a 40 kilómetros, dentrode la cual han de conservar los tejidos y ropas el sello de marchamo. Los artículos coloniales (azúcar, incluso el extranjero, cacao, café, canela, clavo, pimienta y té) necesitarán ir acompañados de guia expedida por una Administracion, autorizada para su circulacion por la zona fi-cal. Los tejidos y demás mercaderías especificadas en este articulo que sean aprehendidas sin cualquiera de los requisitos expresados, ó con los sellos alterados, ó caducadas ó enmendadas las guias, incurren en una multa de cinco á diez veces los derechos, ó en las penas señaladas para los delitos de deffraudacion, segun que el descubrimiento de la infraccion se haga en el recinto de las Aduanas ó fuera de él.»

Madrid 5 de Julio de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Francisco Pí y Margall.—El Ministro de Hacienda, José de Carvajal. (Gaceta del 11.)

DECRETO.

Frecuentes han sido las reformas sufridas por la l'aja de Depósitos sin que hasta hoy haya quedado reducida al verdadero y principal objeto de su institucion, que es el servicio de los depositos necesarios por el que se ofrece sótida garantia à los cap tales para fianza de servicios públicos, a los que responden de contratos y litigios en los diferentes ramos de la Administración y á los pertenecientes à menores é incapacitados à quienes la accion administrativa debe preservar de los inconvenientes y perjuicios de una responsabilidad particular que en muchos casos ha sido ilusoria.

Cumplir tan alta mision, limitando sus operaciones al recibo y devolucion de depósitos necesarios y terminar su liquidacion entorpecida por la importancia que alcanzaron las cantidades en metálico que facilitó al Tesoro por imposiciones voluntarias para el entretenimiento de la Deuda flotante es lo que en la actualidad procede, conservando únicamente la facultad de custodiar y garantir los efectos públicos que en concepto de voluntarios entreguen los particulares ó corporaciones

Con esta organizacion todavia resulta que las operaciones de la Caja tienen demasiada importancia para agregarla á otras dependencias, destruyendo su conveniente unidad, y poca para constituir un centro separado del Tesoro. La relacion constante que existe entre este y la Caja en la parte de metálico aconseja que corresponda á un mismo centro.

Reunido de esta manera el importante é inprescindible servicio á que dan lugar los depósitos necesarios, seria muy conveniente encargar á la Direccion de la Deuda pública de la liquidación y canje por renta perpétua de los primitivos depósitos voluntarios en metalico, que aun están representados por antiguas cartas de pago ó resguardos al portador.

Otra reforma aconseja la equidad, en favor de los imponentes. El derecho de custodia que por sus efectos vienen pagando, no está hoy en relacion con el interés de los mismos; porque habiéndose disminuido por el pago de la tercera parte en papel, también debe hacerse alguna rebaja proporcionada en dichos derechos

Aceptada esta nueva organización, resultará una economía en el servició de 40.500 pesetas, sin que este pueda lastimarse en lo más mínimo, toda vez que, conservándose los brazos auxiliares que son necesarios, se suprimen los altos puestos que al presente no son indispensables.

l'or estas razones, el Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por el ministro de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1. La Caja de Depósitos formará una Seccion del Tesoro.

Art. 2. 2 La Dirección de la Deuda terminará la liquidación y conversion de los antiguos depósitos voluntarios en metálico.

Art. 3 ° Las operaciones que ha de ejecutar la seccion de la Caja que Jarán reducidas desde la publicacion de este decreto á recibir y devolver los depósitos provisionales para subastas y los necesarios en metálico ó efectos públicos que se consignen por decisiones de la Administracion, disposiciones de los Tribunales, ó sin mediar estas para afianzar contratos que se resieran á servicios generales, provinciales ó municipales, para asegurar el ejercicio de cargos y funciones públicas ó para cualquiera obligacion de interés público ó privado, cuando no haya parte interesada que, con derecho para ello, exija la consignacion en otro lugar.

Art 4. Por los depósitos necesarios en metálico abonará el Tesoro el interés anual de 4 por 100. Los de subastas no devengarán interés.

Art. 5. Tambien recibirá los depósitos voluntarios en efectos públicos que constituyan los particulares ó Corporaciones; garantizando su devolución hasta de casos fortuitos, robos, incendios y demás accidentes de foerza mayor

Art. 6. En remuneración de este servicio la Caja cobrará por derechos de custodia, á saber:

Uno por 10.000 del capital nominal en los depósitos que produzcan 3 por 100 de la renta anual.

Dos por 10.000 en les demás valores que reditúen 6 por 100. Per les depósitos cuyos capitales pominales sean de 20 000 pesetas de los que producen el 3 por 100, y 10.00 de los de 6 por 100 o inferiores, pagará un derecho fijo de una peseta por cada año, á contar desde la fecha de la imposicion, considerandose la fraccion de año como si fuese comple-

to. Por los depósitos de papel sin interés | se abonará medio por 10.000 del capital nominal, cuando este exceda de 60.000 pesetas. Si fuese menor pagará una peseta por año.

Art. 7. º Las secciones de la Caja de Depósitos en la Central y provincias dependerán de las Direcciones del Tesoro y de la Deuda en la parte que respectivamente les corresponda y rendirán cuenta separada de sus operaciones.

Art. 8. Diariamente se formalizará con el Tesoro la entrada y salida del metálico que exija las operaciones, quedando los efectos públicos en las dependencias de las Cajas.

Art. 9. > El importe de los depósitos necesarios en metálico de cuenta antigua y nueva pasarán al Tesoro en los valores en que están representados, ejeculándose las formalizaciones que pro-

Art. 10. Los demás conceptos, por los cuales se ha recibido ó entregado metálico, serán objeto de una liquida cion, y su importe pasará al Tesoro con la aplicacion que en su dia se determine, despues de reconocido su origen.

- Art. 11. La Caja continúa encargada del pago de los intereses de efectos depositados en la misma.

Art. 12. La Direccion de la Deuda se hará cargo de los valores que representan las antiguas imposiciones voluntarias en metálico para ultimar las liquidaciones y canjes por Renta perpétua, con sujecion à las disposiciones vigentes, en vista de las relaciones nominales que le pasará la Caja de Depósitos y de los documentos originales expedidos por la suprimida Direccion de los mismos.

Art. 15. El personal y material que el servicio de la Caja necesita se continuará satisfaciendo de las 517.000 pesetas que existen como derecho de custodia, hasta que su importe se comprenda en los presupuestos generales del Estado.

Madrid 8 de Julio de 1873 = El presidente del Gobierno de la República, Francisco Pi Margall. = El Ministro de . Hacienda, José de Carvajal.

(G. del 12)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Ministro de la Guerra al Ijérci'o.

Soldados: Cuando el Gobierno de l la República federal confió à mi cuidado el importante departamento de la Guerra, pesé en mi ánimo las grandes dificultades del mande, el estado del pais, la necesidad de defender y asegurar la República y la libertad, y los medios militares de que habia de disponer para tamana empresa.

No os ocultaré que vacilé en aceptar mision tan delicada y dificil pero so dado, y soldado español, medi mi corazon por el vuestro, me resolvi, y acepté.

Al dirigiros mi voz franca, leal y amiga, debo hacerlo, no disfrazando] la verdad, sino diciéndola toda ente- cia y el debido respeto, á unos y presidente de la Audiencia en su caso,

ra, tal como es en si; pues ni seria digno de mi el engañaros, ni vosotros tendriais confianza en vuestro General v Jefe, si no tuviese resolucion bastante para deciros los males que afligen à la pátria en el presente, y el remedio necesario, indispensable para conjurarlos en lo porvenir.

Triste es, pero por desgracia cierte, que algunos de vosotros habeis faltado à vuestro deber. Si en todas circunstancias la falta de subordinacion y de obediencia es un deli o militar que debe ser severamente castigado, cuando la guerra civil arde en algunas de nuestras más hermosas provincias, cuando los ánimos estan sobreexcitados en la Nacion entera, | tras penalidades y sacrificios alcanzaes doblemente criminal que el ciudadano à quien la República federal dignos de vosotros mismos, y de ese confia su seguridad y su guarda para salvarla de sus enemigos armados, pierda los sagrados lazos de la disciplina, que, unidos à vuestro valor, han de ser prenda segura de victoria. Atentados de esa naturaleza merecen el rigor de las leyes militares; lo conoceis, lo sabeis, esa verdad está en vuestra conciencia, no podeis ocultarla ni al país ni à vosotros mismos, y al confesarla, el rubor así como el arrepentimiento se dibujan en vuestros tostados y avergonzados semblantes.

Esa situacion, bochornosa para los que han faltado á su deber, penosa en alto grado para los que tan honrados como valientes permanecen fieles à la causa de la pátria, es preciso que termine, y terminará. La disciplina se restablecerá, os lo aseguro; y de esa manera se salvará la República federal, y hareis morder el polvo à sus constantes y encarnizados enemigos,

La España republicana, la España de siglo XIX. necesita hog de sus hijos más queridos para que aseguren su libertad, desde hace muchos años combatida y hoy aun á costa de inmensos sacrificios premiará á los que estén dispuestos à hacer el último esiuerzo para defenderla. ¡Que no haya uno sólo de vosotros, en cualquiera situacion en que se encuentre, que no haga el juramento sagrado para si mismo de permanecer en su puesto, miéntras un sólo enemigo exista con las armas en la mano! El honor mili tar lo exige, la ley de la Nacion lo ordena, la patria lo demanda.

Si en vuestros superiores habies encontrado lenidad en algun caso, si han sido en alguna ocasion más tolerantes de lo que la disciplina consiente, de hoy mas el deber militar y la subordinacion en toda su fuerza contribuirán de una manera eficaz y sa ludable à que con estos salvadores principios se añada una página á las más brillantes de nuestra historia militar: á ellos toca la prudencia unida à la entereza, à vosotros la obedien-

otros el honor y el cumplimiento exacto del deber respectivo.

Soldados, de vosotros espera la patria el afianzamiento de la República federal y de su libertad querida: ¿defraudariais con una conducta insensata é indigna aspiracion tan santa? ¿ omprometeriais los destinos del pais por sugestion tal vez de los más interesados en que la República y por consiguiente la libertad perezca? Ni la Nacion, ni el Gobierno deben abrigar estos temores, ni yo puedo por un solo momento sospecharlo. El Gobierno os asegura que si cumplis como buenos, la guerra terminará en plazo breve, y por consiguiente vuesrán pronto y felice término. Sed, pues, modo la República federal, la libertad y el orden, que es su natural consecuencia, os deberán para siempre su perfecto desarrollo y su legitimo afian zamiento.

¡Viva la República federal! ¡Viva la libertad!

Madrid 8 de Julio de 1873. - Vuestro General, Ministro, Eulogio Gonzalez. an al shortest contential Oly

es le sego : (G. del 10.) regestus el

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA caeso, cale, canela, clavo, pioneplo

THUS COME ON THE COLUMN TO THE OWNER OF THE

yde) necesifaran ir acompanados de cuia expedid por ana Administra

Tomando en consideración lo expuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, el Gobierno de la República decreta:

Articulo 1.º El servicio de análisis químicos se verificará en lo sucesivo por Doctores en ciencias físico-químicas en Medicina ó en Farmacia, ó Licenciados en esta última Facultad, de reconocida ciencia y probidad, que serán nombrados por el Juzgado en que radiquen las respectivas causas, si los hubiera en la circunscripcion correspondiente: en otro caso los designará el Presidente de la Audiencia de entre los que residieren en el territorio de la misma.

Art. 2. Dos indicados profesores prestarán este servicio en el concepto de peritos titulares, segun determina el artículo 353 de la espresada ley provisional, y no podrá negarse á efectuarlo, con arreglo á lo dispuesto en el 358, á no ser por la causa y en la forma prevenidas en el párrafo segundo del mismo artículo bajo la responsabilidad que establece el 359.

Art. 3. Cada uno de los citados Profesores, que informe como perito, en virtud de órden judicial, percibirá por sus honorarios é indemnizacion de los gastos que el desempeño de este servicio le ocasione, cinco pesetas por cada hora que emplee en el análisis ó ensayo que se le encomiende, no estando obligado á trabajar más de tres horas por dia, ex-cepto en casos urgentes ó extraordinarios, lo que se hará constar en los autos.

Art. 4. º Concluido el análisis y firlos profesores pasaran al juz ado, ó al provincia, han resultado como término

una nota firmada de los objetos ó sustancias analizados y de los honorarios que les correspondan, á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior. El juzgado dirigirá esta nota, si la creyere ajustada. al Presidente de la audiencia, quien la cursará elevándola al Ministerio de Gracia y Justicia, á no encontrar excesivo el número de horas que suponga empleadas en cualquier análisis, en cuyo caso acordará que informen tres comprofesores del que lo haya verificado, y en vista de su dictamen confirmará ó rebajará los honorarios reclamados á la que fuere justo, remitiendo todo con su informe al expresado Ministerio.

Art. 5. º El ministro de Gracia y Justicia, si conceptuare excesivos los honorarios, podrá tambien ántes de decretar su pago pedir informe, y en su caso nueva tasacion de los mismos á la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales de esta capital, y en vista de lo que esta Corporacion expusiere ó de la nueva tasacion que practicare se confirmarán los honorarios ó se reducirán á lo que resultase justo, decretándose su pago.

A t. 6. Para verificar este se incluirá por el Ministerio de Gracia y Justicia en los presupuestos de cada año la cantidad que se conceptúe necesaria.

Art. 7. 2 Los Profesores mencionados no podrán reclamar otros honorarios que los anteriormente fijados por virtud de este servicio, ni exigir que el juez de instruccion les facilite los medios materiales de laboratorio ó reactivos, ni tampoco auxiliares subalternos para llenar su cometido.

Los objetos y sustancias que para su análisis químico hayan sido remitidos al Presidente de la Audiencia de Madrid en cumplimiento del art 5.º del Real decreto de 15 de Abril de 1872, se pasarán por el mismo Presidente á los Profesores de esta capital nombrados al efecto, ya procedan aquellos objetos y sustancias de causas en que la calificacion del delito estuviere hecha el 15 de Enero último, ya de otras en que no lo estuviere, si bien respecto de los análisis correspondientes á estas últimas causas se hará saber el resultado de la operacion á los interesados para que, si quisieren rectificarla, puedan hacerlo en la forma que prescribe la repetida ley, siem. pre que hubiese términos hábiles para ello en el juzgado respectivo, y que por consecuencia del análisis practicado no se hubieren destruido aquellas sustancias.

Madrid 21 de Junio de 1873. - El Presidente del Gobierno de la República, Francisco Pí y Margall. — El Ministro de Gracia y Justicia, José Fernando Gonzalez.

(G. del 10 Julio.)

Diputacion provincial de Santander.

Suministros. - Mes de Junio de 1873. La Comision provincial de Santander, en union del Comisario de Guerra.

Certifican: que segun los datos que tienen à la vista de los precios à que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la medio los siguientes:

Racion de pan á 30 céntimos de peseta. Racion de cebada á una peseta diez céntimos de idem.

Racion de paja á 50 céntimos de peseta.

Racion de litro de aceite á 71 céntimos de idem.

Racion de un quintal métrico de carbon á ocho pesetas 64 céntimos idem.

Racion de uno id. de leña á dos pesetas 34 céntimos.

Racion de un kilógramo de carne á una peseta 18 céntimos.

Racion de un litro de acéite à 40 céntimos de idem

y à fin de que dichos precios sirvan para la valoración del sumini tro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real órden de 22 de Marzo de 1850.

Santander 12 de Julio de 1873.—E.

V. P. de la C. P., Francisco del Pino.—

El Comisario de Guerra, Antonio Imedio.

—El Secretario accidental, Pedro Fernandez Cavada.

Banderin para Ultramar en antander.

Exemo. Sr.: El Sr. Coronel Jefe de la Comandancia Central de Ultramar, me d'ec con fecha 9 del actual lo siguiente:

El Exemo Sr. General Jefe de E. M. General del Ejército de la Isla de Cuba en comunicacion núm 208 de 6 de Junio último me dice lo siguiente. = Con esta fecha digo á los Sres Subinspectores de las armas é institutos de este Ejército, lo signiente: = La facultad concedida á los Jefes y oficiales y aun indivíduos de tropa de este Ejército de asignar pensiones á sus familias en la Península por medio de la Caja General de Ultramar se ha estendido fuera de los límites que la otorgaron las disposiciones vigentes. Esle abuso siempre perjudicial á los fondos de entretenimiento general de los Cuerpos, lo es hoy hasta un punto que no puede tolerarse á causa del elevadísimo precio de los giros y para acortarle ha resuelto lo siguiente, el Exemo. Sr. Capitan General sin perjuicio de la resolucion del Gobierno à quien doy cuenta: Desde 1.º de Julio próximo solo abonará la Caja Ceneral de Ultramar las asignaciones hechas por indivíduos de estos Ejércitos en favor de su respectiva esposa, madre viuda, hijos, hermana huerfana ó hermano menor, cuyo parentesco deberá acreditarse ante esta Capitania General, ó en la Caja de Ultramar por medio de documentos fehacientes. Para que tenga efecto dicho abono en otro caso, será precisa órden especial de esta Capitania General.

El importe de la asignacion no podrá esceder de la tercera parte del haber personal del que la haga.

Miéntras subsista el aumento recientemente ordenado de un 20 p. % sobre los haberes personates de todo el Ejército se cargará a las referidas asignaciones que hayan sido satisfechas desde 1.º de Mayo

próximo pasado el 26 por 100 por razon de giro, en vez de seis que hasta ahora se satisfacia Los subinspectores de las armas é institutos del Ejército darán cuenta inmediatamente de las asignaciones que cesen ó se limiten en virtud de esta disposicion, á fin de dar el debido conocimiento á la Caja de Ultramar.= De orden de S. E. tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su cumplimiento sé inmediato conocimiento de cuanto dependen de su autoridad. = Lo que de la propia órden comunico à V. S. para el mas exacto cumplimiento por su parte de la anterior órden que es de tanto interés para los Cuerpos de este Ejército. =Lo que traslado á V. para su conocimiento y cumplimiento en la parte correspondiente à las asignaciones que puedan satisfacerse en ese Banderin de su cargo, correspondientes al Ejército de Cuba, y teniendo muy presente, que solo deberán pagarse y quedar en pié desde el mes actual inclusive aquellas asignaciones que estuvieran consignadas á cualquiera de las personas que se detallan en el anterior inserto, bien entendido que han de justificar en ese Banderin ser tal su condicion para que jamás pueda rechazarse el recibo; encareciéndole mucho el mayor cuidado en este asunto y en el límite superior que se dá á las asignaciones, toda vez que una devolucion de pago mal hecho tendré el sentimiento de cargarselo en cuenta..

A V. E. por si se digna disponer tenga publicidad en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que las personas á quien interesa, se presenten en los dias ya marcados para el cobro de asignaciones, provistos de un documento autorizado en debida forma, que acredite ser el parentesco del asignante esposa, madre viuda, hijos, hermana huerfana ó hermano menor; quedando desde luego suspenso el pago de los que no llenen este requisito.

Dios guarde á V. E. muchos años. Santander II de Julio de 1873.—El Capitan Teniente Jefe, Luciano Oslé.—Exemo. Sr. Gobernador Civil de esta proprovincia.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

El repartimiento de la contribucion de inmuables, cultivo y ganaderia, para el año económico de 1873 á 1874, se halla terminado y expuesto al público en la secretaria de este ayuntamiento por término de 8 dias para que los contribuyentes así vecinos como forasteros puedan examinarle y hacer oportunamente las reclamaciones que vieren convenir á su derecho,

Alfoz de Lloredo 8 de Julio de 1873.—Juan Manuel Cianca.

Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo.

En el pueblo de Iruz, de este distrito se hallan prendadas y en custodia desde el 7 del corriente mes, dos novillas, la una como de dos años y medio, colorada, astas blancas: y la otra como de tres años, astas cerradas, y su color de avellana clara, y con un campano pequeño.

Lo que se publica para que llegue al conocimiento del dueño ó dueños, á quienes serán entregadas previo pago de daños, multa y gastos.

Ayuntamiento de Corbera.

El reparto de la contribucion de inmuebles cultvo v ganaderia de este Ayuntamiento confeccionado para el ejercicio del corriente ano económico de 1873 à 74 se halla de manifiesto en la Secretaría, à fin de que los contribuyentes le examinen y puedan reclamar de agravio si se juzgasen con derecho à ello, en el término de 8 dias contados desde la inserciou del presente anuncio.

Corbera 10 de Julio de 1873.—Antonio Ruiz de Villegas.

Ayuntamiento de Cillorigo.

MILERA DU HOLINA

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial del año económico de 1873 á 74, se halla terminado y expuesto al público en la secretaria del Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan enterarse de él, y hacer las reclamaciones consignientes durante el término de 8 dias; pasado este plazo no se admitirán.

Cillorigo 8 de Julio de 1873.—Julian de Monasterio.

Ayuntamiento de Penagos.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería de este Avuntamiento para el año económico de 1873 à 74 se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 8 dias á los efectos que la ley previene.

Penagos 7 de Julio de 1873.—Eulogio Quintana.

le file-l'aneiro paris eu

Ayuntamiento de las Rozas.

Hallándose terminado el reparto de la contribucion territorial que ha de rejir en este Ayuntamiento en el presente año económico, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del mismo por el término de 8 dias para que los contribuyentes vecinos y forasteros puedan hacer las reclamaciones que les importen.

Las Rozas 1.º de Julio de 1873.— Casimiro Lopez. El dia 11 del corriente á las once de la noche, desapareció un caballo de la cuadra de Don Eulogio Torcida, en Cajo, con las señas signientes:

Una estrella en la frente, un pajazo en el ojo derecho; alzada siete
cuertas dos pulgadas, color negro,
de rabo colin, un tanto estrecho ó
sea de poca cincha.

La persona que le haya encontrado le entregará á dicho don Eulogio Torcida, quien abonará el hallazgo y demás gastos que pueda haber ocasionado.

Providencias judiciales.

Don Benigno Linares y La-Madrid, Juez de primera instancia de esta Villa de Reinosa y su partido,

Por el presente, cito llamo y emplazo á un hombre desconocido que gasta barba, pantalon y zamarra nuevos,
malos zapatos y capa vieja, que en el
dia 10 de Junio último se llev ó de la
vecería de Navamuel un caballo de la
propiedad de D. Manuel Barcena, á
fin de que dentro del término de 30
dias se presente ante este Juzgado á
prestar una declaración, pues en otro
caso le parará el perjuicio que haya
lugar.

Dado en Reinosa á 11 de Julio de 1873.—Benigno de Linares y La-Madrid.—P. S. M., Matias Rodriguez.

-1100 HI ODED BOLDS LOSSES

Licenciado D. Modesto Zamora La.
fuente Juez, de primera instancia
de esta Villa de San Vicente de
la Barquera y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Vicente Mereda, vecino de Ruiloba, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, procesado en causa que se instruye en este Juzgado por hurto de 2 becerras: con el sin de que en el término de 30 dias comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle del Mercado, núm. 9, á prestar declaracion de inquirir y ser reconocido en rueda por los testigos que en el sumario han depuesto; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo à la ley de enjuiciamiento criminal.

Dado en la Villa de San Vicente de la Barquera á 11 de Julio de 1873.— Modesto Zamora Lafuente.—Por su mandado, José Sanchez Robledo.

didning a soi group dining

goanlos y particulares

M.E.C.D. 2015

A LOS

Suscritores

de este Periódico se les advierte que. próximo à finalizar el ejercicio económico del mismo, se sirvan, los que deséen continuar siendo suscritores à èl, renovar el importe de la misma con la debida anticipacion y por los plazos que deséen hacerlo, para no sufrir demora en el envio de este periódico. -- El Editor, Juan José Mezo.

Un la imprenta de este periódico se hallan de Ventin:

Notas de expedicion de serro-carriles.

Estados mensuales de juicios verbales.

Estados de juicios de fallas.

Recibos talonarios para el reparto de la conaribucion

Ediclos de matrimonio civil.

ESTADO de apro vechamientos forestales

Papeletas de citacion para juicios verbales

Papeletas de juicios de faltas

Estados de Juicios de lallas. no our strom la nos la

Certificaciones de revista. abassal also abas

Libramientos. == Pa-peletas de alta y baja.

Estados para la asignacion de cuolas y redarlo vecinal.

Papelelas de delim-C.10 (1. a abanima cisinima ch

de l'és de vida.

Quadernos de vitamientos y particulares.

Ammeios particulares. DE A. LOPEZY C.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Saldrà de Santander el 15 de Julio con la correspondencia pública, el vapor-correo es-

Isla de Cuba,

su capitan D. J. Oginaga. ADMITE CARGA Y PASAGEROS.

Consignatarios en Santander, señores Perez y García, Muelle, núm. 18.

DE VAPORES Clyde al Brasil y Rio de la Plata.

PARA RIO-JANEIRO MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES con escala en Lisboa. .

Saldrá de Santander del 13 al 14 del mes de Julio próximo, el grande y magnifico vapor nuevo de 2.000 toneladas de registro nombrado

COLINA

Admite solamente pasajeros de primera y tercera clase para todos los puertos donde toca.

PRECIOS DE PASAJE.

				3.ª class
and colla	Lisboa	Rvn.	500	250
De Santander á	Montevideo . Buenos Aires) » 3	.430	1.17

Este vapor es de gran fuerz y de una marcha superior, y hace su viage desde Santander a Montévideo en 20 dias y a Buenos Aires en 21.

Reunen cuantas como indades se conocea hasta el dia, ofreciendo à los pasageros de 1.ª maguificos camarotes, baños chorros y depósito de hielo Los camarotes de 3. 7, (notese que no essollado como en los demás buques) estan divididos en corredores con magaificas literas, provistas de colchon, almoada y las ropas necesa-

A los pasageros de tercera se les da vino á las comidas y se les provee de cubierto etc. Difi cilmente hay i hoy ningun vapor que le aventaje. Los pasageros de ambas clases serán tratados con especial esmero.

A fin de evitar las demoras é incomodidades consiguentes à las cuarentenas é imponiéndose ahoras estas en Montevideo á los buques que tocan en Rio Janeiro, los vap res de sta inea iran por hora derectamente desde Lisboa a Montevideo y Buenos-Aires.

Para tomar fos billetes y demás informes dirigirse en Santander a D. Modesto Pineiro agente de general de la Compania, Muelle núm. 13.

VAPORES-CORREOS

de A. Lopez y compañía.

Variacion de servicios desde 1.º de Abril de 1873.

LINEA TRASATLANTICA PUERTO-RICO Y HABANA.

Grandes vapores contratados para la conduccion de la correspondencia.

A Lopez, Guipuzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto Rico, Isla de Cubd, España y Nuevo Santander.

Salidas	de Càdiz	30 de c	ada mes.
Id.	de Santander	15	id.
ld.	de Coruña (escala)	16	id.
Id.	de Puerto-Rico para		
H.	Habana (escala).	13 y 28	id.
Id.	de id. para Coruña	15	STATE OF STA
1d	de Cornña para Studer.	3161.	°id.

En los meses de M yo à Octubre, los vapores haran las dos satidas de la Habana para Santander.

De la Habana salen vapores para Sisal, Veracruz, etc.

LINEA DEL LITORAL

EN COMBINACION

CON EL SERVICIO TRASATLANTICO.

Vapores Pasages, Madrid y Alizante.

Minerario de Barcelona à Santander.

bearing important	Barcelona 2	9
	Valencia	0
notup à zonnero	Càdiz	7
Llegada à	Santander 1	1

Itiae ario de Santander à Barcelona.

Sen to the allban	Santander	16
Dias de sa ida	Coruña	18
arecal resoute	Cadiz	24
Llegada à	Bircelona	27

AGENTES .- Cádiz, A. Lopez y Compañía; Habana, Samà, Sotolongo y Compañia; Puerto-Rico, Sobrinos de Ezquiaga; Barcelona, D. Ripol y Compañia; Valencia, Dart y Comp."; Alicante. Faes hermanos y Comp."; Coruña, E. Da Guarda,

Santander .- Sres. Perez y Garcia, Muelle, 18

Correos al Pacífico.

Para Lisboa Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso. Arica, Islay, Lima (Callao) suprimiendo la escala de Rio-Janeiro para evitar la cuarentena en Montevideo.

El magnifico vapor

de porte de 3,000 toneladas y 600 caballos de suerza, saldra de este puerto el 27 de Julio admiliendo carga para el Pacífico y pasajeros cora, y otros muchos para todos los puertos donde toca.

impresos de suma uti- Informará su consignatario D. C. Saint Marlidad para los ayunta- lin, Muelle, 34, casa nueva de D. Felipe Quintana.

Pacific Steam Navigation Company.

Lisboa, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay, Lima (Callao).

Suprimiendo la escala de Rio-Janeiro para evitar las cuarentenas en Montevideo.

Saldrá de este puerto el 24 de Agosto el vapor

Admitiendo carga y pasageros en tedas las clases, y para todos los puertos donde tocan.

Se practican análisis en general y especialmente de minerales,

Se dan lecciones de Ouimica, teórica y práclica.

Hernan-Cortes, numero 2.---Santander

PARA BURDEOS DIRECTAMENTE.

Saldrá de este puerto el dia del 16 corriente, salvo impedimento imprevisto, el vapor francés.

PIONNIEH,

al mando de su capitan Mr. Laurent. Admite carga y pasageros.

Lo despacha su consignatario Don C. Saint Martin, Muelle númeor 54.

LA CENTRAL IBERICA.

Agencia universal denegocios encargos y noticias, establecida en Madrid, tiene corresponsales en todas las capitales y en los pueblos de esta provincia.

Compras y ventas de titulos de la renta con solidada, deuda del personal, acciones del Banco de España, bi letes del Tesoro, bonos y residuos de idem, resguardo de la Caja de Depósitos, subvenciones de ferro-carriles, pagarés à cargo del Tesoro, obligaciones municipales, empréstito Erlanger, titulos del empréstito romano, pôlizas de la Caja Universal de capitales, Monte-pio Universal. Porvenir de las fami ias, Peninsular, sus obligaciones y cupones, Nacional y sus cédulas, Tutelar y Crédito Comercial.-Acciones de la Union Española, idem de Mmas. - Banco de Economias, idem de Prevision y Seguridad.-Trasnite à los negociantes os nombres de los deudores morosos de España y hace cobrar los rreditos atrasados. - Comision general de EXHOR-TOS y anuncios judiciates - Corresponsales en todos los juzgados y tribunales de España, Baleares. Canarias Ultramar y extranjero.-Inscripcion de documentos en los registros de la propiedad.-S. hacen venir de cuaiquier punto las partidas sacramentales y civiles. -Se insertan los anuncios judiciales. - Dispensas, matrimonios y divorcios, informaciones, desahucios, reclimaciones y demás asuntos judiciales. - Sus criticones à los periódicos de Midrid. - Administra fincas en Santander al 1 por 100.

Representante principal en Santander D. Migue

Ruano de los Gallardos, carle de Sau Francisco uûmero 11, piso 1° Contesta à quien envie sellos.

SANTANDER. Imp. de Viuda de Gonzalez y Mezo. Compañia, 5.